



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
TRIBUNAL DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
SENTENCIA DEFINITIVA

CAUSA PENAL: JCJ/103/2020

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

En la Ciudad de Jojutla, Morelos, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Escuchados los intervinientes, la de la voz, Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, procede a resolver la nueva situación jurídica del acusado *****, dentro de la causa penal JCJ/103/2020, que se le instruye por el delito de VIOLACIÓN AGRAVADO, ilícito previsto y sancionado por el artículo 152 en relación con el 154 del Código Penal en vigor en el Estado de Morelos en agravio de la menor de iniciales *****, representada por *****; en esta fecha se verificó legalmente el PROCEDIMIENTO ABREVIADO y cerrado el debate en torno a la acusación de esa misma fecha, SE DICTÓ FALLO CONDENATORIO, de igual forma se dio explicación a la sentencia.

Datos generales del acusado:

***** quien dijo tener la edad de 25 años, con fecha de nacimiento del *****, ser originario de Tehuixtla, Morelos, con domicilio *****, estado civil unión libre, escolaridad primaria, ocupación campesino, percepción económica \$600.00 semanales, nombre de sus padres ***** y *****.

Acusado sujeto a la medida cautelar personal de **prisión preventiva** decretada el 17 de febrero de dos mil veinte por orden de aprehensión. A la fecha ha estado recluido **1 año 15 días**.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. En audiencia de esta fecha, fue solicitado por las partes la tramitación del Procedimiento Abreviado, llevándose a cabo la Audiencia de mérito en dicha fecha, habiéndose expuesto oralmente la acusación respectiva ante este órgano jurisdiccional, y toda vez que el acusado manifestó su conformidad libre, voluntaria e informada de que se lleve a cabo dicha tramitación, aceptó su responsabilidad en los hechos materia de la acusación, así como ser juzgado en base a los antecedentes recabados en la Carpeta de Investigación, admitió su responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **SE DECLARÓ PROCEDENTE LA SUSTANCIACIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO ESPECIAL**, y se abrió el debate correspondiente; realizada la exposición ministerial, se le dio traslado a la defensa, otorgándose a la misma la oportunidad de realizar las manifestaciones pertinentes, absteniéndose ésta de efectuar alegaciones, cerrado el mismo, y oídos que fueron los intervinientes, se analizaron y valoraron conjuntamente los antecedentes expuestos por el Fiscal en la Audiencia de mérito; en consecuencia, se emitió fallo condenatorio, misma fecha en que se explica y se emite por escrito la presente al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Juzgadora es competente para conocer y fallar en la presente causa, toda vez que los hechos, materia de acusación, toda vez que ocurrieron dentro de esta jurisdicción, por lo que se sostiene la competencia de conformidad con los artículos 66 Bis, 67 último párrafo y 69 Bis fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- En la especie, el Fiscal acusa a ***** por la comisión del hecho delictivo de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 152 en relación con el 154 del Código Penal en vigor en el Estado de Morelos, en



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
 TRIBUNAL DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES
 DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
 SENTENCIA DEFINITIVA

términos de los artículos 15 párrafo primero y 18 fracción I del Código Sustantivo, basándose en los siguientes hechos:

*“ El 13 de enero del año 2020, aproximadamente a las 13.00 horas, en el interior del domicilio ubicado en calle *****, en donde vivía la menor víctima de iniciales ***** (*****) y la ***** ya que son sus padres biológicos, aprovechando la autoridad que tiene el acusado con la menor, es que aprovecha la ocasión de que la menor víctima se encuentra a solas con *****, ya que está bajo su cuidado ya que la madre la menor salió a laborar, es como el acusado, le toca sus partes erógenas a la menor, es decir le toca sus chichis, tal como lo refiérela menor, picándoles con sus dedos la cola, es decir le introduce los dedos del acusado dentro del introito vaginal de la menor víctima, misma que no pudo resistir la conducta y de dicha agresión sexual, se cuenta con los indicios médicos que describen un himen bilabiado, técnica cuadrante, horario de lacassagne, desgarró reciente completo a las V, VI IX con pérdida de la solución de continuidad del ancho del himen acompañado de signos vitales perilesionales, eritema, edema, tumefacción, bordes libres con desfloración reciente a nivel de escotadura inferior, con una data de aproximadamente veinte días de evolución de la revisión médica”.*

TERCERO.- Para fundamentar su petición y en lo que corresponde, la fiscal invocó los siguientes antecedentes:

- **Declaración de la víctima**
- **Declaración de la representante de la menor *******
- **Informe del perito en criminalística**
- **Informe del perito de medicina**

➤ **Informe de la perito en psicología**

CUARTO.- Se procede al estudio del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** por el que se formuló acusación, conforme a lo dispuesto por el artículo 152 en relación al 154 del Código Penal para el Estado de Morelos, que a la letra señala:

ARTÍCULO *152.- *Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.*

ARTÍCULO *154.- *Se aplicará la pena prevista en el artículo 153, cuando el agente realice la cópula con persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.*

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, se le impondrá una pena de treinta a treinta y cinco años de prisión y además se le destituirá, en su caso, del cargo.

Del precepto legal invocado, se advierte que los elementos que conforman el hecho delictivo del delito es:

1.-Que el activo realice imponga copula a la pasivo, anal o vaginalmente o bien introduzca uno o más dedos por dichas vías.

2. Que la pasivo sea menor de edad (agravante)

En esa tesitura, se analizan los datos de pruebas en términos de los numerales 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con los cuales se concluye que se acreditó plenamente el delito de Violación Agravada, toda vez que se recabó la declaración de la menor víctima quien



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
TRIBUNAL DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
SENTENCIA DEFINITIVA

hizo referencia que su papá *es decir el acusado le toca sus chichis, tal como lo refiere la menor, picándoles con sus dedos la cola*”; hecho que se corrobora de manera científica toda vez que el médico legista corroboró que la menor esta desflorada con desgarró reciente completo *las V, VI IX de acuerdo a la caratula del reloj; con pérdida de la solución de continuidad del ancho del himen acompañado de signos vitales perilesionales, eritema, edema, tumefacción, bordes libres con desfloración reciente a nivel de escotadura inferior, con una data de aproximadamente veinte días de evolución de la revisión médica*”.

Lo anterior deja de manifiesto que el activo provocó la desfloración en la vagina de la pasivo mediante la introducción de dedos. Lo que se corrobora con la declaración de la representante de la menor (abuelita) ***** , quien manifestó que el 31 de enero de 2020, ella fue a la casa de la menor precisamente por los menores hijos de su hija ***** , entre ellos, la hoy víctima, que al llegar al domicilio ahí se encontraba el acusado quien estaba dormido; que ella denunció omisión de cuidado de los menores, sin embargo después se percata que la menor víctima fue violentada sexualmente.

Así mismo, se adminicula el informe de fotografía con el cual se corrobora la existencia de las lesiones que presentó la menor; además recabo el fiscal el informe en psicología en el cual la experta determinó daño emocional en la víctima.

De lo expuesto se concluye más allá de toda duda razonable que se acreditó plenamente que el activo introdujo dedos en la vagina de la pasivo, quien es su hija, tal cual se acreditó con el acta de nacimiento de la menor en la que efectivamente aparece como el

padre *****, fecha de nacimiento 20 de febrero 2015; consecuentemente se acreditó plenamente la agravante, quedando plenamente acreditado el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA.

QUINTO. Por cuanto a la responsabilidad penal, se acredita con el señalamiento directo que realiza la víctima en contra de dicho acusado a quien conoce y se refiere como su papá, quien refirió que su papá ***** los deja encerrados, que le toca las “chichis” y “me pica la cola” habiendo corroborado dicho dato la denunciante *****, quien refiere que ella fue al domicilio donde habitan sus menores nietos, hijos de su hija ***** y el acusado, que fue a traerlos porque los trataban mal sus papás y al denunciar los hechos resultó que la menor víctima había sido violentada sexualmente; hecho que se corroboró de manera científica; esto es, el dicho de la menor quedó plenamente acreditado, por tanto, el señalamiento directo que hace en contra del acusado, a quien se refiere como su papá, no es aislado; por el contrario, existe convicción de que es la persona que realizó el tocamiento de los senos de la menor, así como la introducción de dedos vía vaginal, en virtud de que era la persona que se quedaba con la menor en el domicilio donde ocurre el hecho, apartándose de la lógica la posibilidad de que haya sido persona diversa, en virtud de que por la corta edad de la menor de apenas cuatro añitos, el acusado en su carácter de papá era la única persona que se encontraba con ella; además que al momento de que la hoy denunciante acude al domicilio de los menores, únicamente se encontraban éstos y el hoy acusado.

En esa tesitura, los datos de investigación que se valoran como prueba, aunado a la aceptación de la responsabilidad del acusado, son suficientes para acreditar la responsabilidad plena de ***** en la comisión del delito acreditado, sin que exista excluyente de incriminación en términos de los establecido en el artículo 23 del Código Penal en vigor, por tanto, se emite sentencia condenatoria en contra del acusado de mérito.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
TRIBUNAL DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
SENTENCIA DEFINITIVA

SEXTO. Una vez acreditado el delito y la responsabilidad del acusado, corresponde a este apartado individualizar la sanción penal a que se ha hecho acreedor, tomándose para ello en consideración el grado de culpabilidad del agente, en términos de lo dispuesto por el Artículo 58 del Código Penal para el Estado de Morelos:

Fracción I. *El delito que se sancione...*”, al efecto se precisa que el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, mismo que tutela la libertad sexual.

Fracción II. *La forma de intervención del agente...*”, al respecto, se hace mención que el citado sentenciado actuó como AUTOR MATERIAL, encuadrando su actuar en el Artículo, fracción I del Código Penal en vigor, y participando de manera **DOLOSA** en la comisión del delito encuadrando su conducta en el Artículo 15, párrafo segundo del Código Penal antes invocado.

Fracción III. *Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima...*”, al respecto quedó acreditado la relación de familiaridad (padre e hija).

Fracción IV. *La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro...*”. En el caso, las circunstancias de ejecución quedaron determinadas en la acusación.

Fracción V. *La calidad del infractor como primerizo o reincidente...*”, de los antecedentes referidos en audiencia, se advierte que la calidad del acusado es delincuente primario,

siendo que no se aportó algún medio de prueba que probará diversa circunstancia.

Fracción VI. *Los motivos que éste tuvo para cometer el delito.*” De los antecedentes vertidos en la audiencia **no se desprenden motivos** que incidieran en el activo para la comisión del delito.

Fracción VII. *El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito...*”. Han quedado **precisados en la presente resolución.**

Fracción VIII. *La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito...*”. Si citaron con antelación.

Fracción IX. *Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la readaptación social del infractor.*” Con relación a este apartado no se desprende consideración alguna en particular que no haya sido abordada previamente, lo que nos lleva a concluir que una vez analizadas la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en consideración las circunstancias enumeradas por el precepto legal contenido en el Artículo 58 del Código Adjetivo de la materia así como que se trata de una pena negociada, se califica un grado de culpabilidad mínima.

Sin embargo lo anterior y tomando en cuenta que el Ministerio Público, ha hecho uso de la facultad concedida en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
TRIBUNAL DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
SENTENCIA DEFINITIVA

base a ella **se le impone al sentenciado 20 años de prisión** con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad.

Por lo que, habiendo solicitado la Representación Social la pena en mención, por el delito porque se le sentencia, en atención al principio de congruencia a que se refiere el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, teniéndose a tal solicitud como la mínima legal con la reducción correspondiente, sin pretender esta Juzgadora rebasar la pretensión punitiva monopólicamente ejercitada por el órgano en mención, y no imponer una pena mayor a la solicitada por el mismo, en tanto que, como se ha manifestado, se solicitó la mínima expresión penal, porque a consideración de esta Juzgadora se ajusta a la legalidad de conformidad con artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución la sanción de prisión deberá compurgarse en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, en caso de que llegue a quedar a su disposición, **con deducción del tiempo que hayan estado privado de su libertad personal a partir del 17 de febrero de dos mil veinte por orden de aprehensión. A la fecha ha estado recluso 1 año 15 días.**

SÉPTIMO. Procede en este apartado analizar lo correspondiente al pago de la reparación de daños y perjuicios, atendiendo a las manifestaciones vertidas por la Representación Social, al respecto solicitó la fiscalía y asesor la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100).

En esa tesitura, y toda vez que la reparación del daño es una pena pública en términos de los que establece el artículo 20 constitucional, que a la letra indica: **“Artículo 20.-** *En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: B. De la víctima o del ofendido: IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.”* así como

consecuencia necesaria al haber quedado plenamente acreditada la responsabilidad penal del acusado de mérito, esta juzgadora tiene a bien sentenciar al pago por la cantidad de **\$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100)**.

OCTAVO. - Asimismo, no ha lugar a conceder al sentenciado, el beneficio de la sustitución de la pena impuesta, tomando en consideración que no se actualiza ninguna de las hipótesis a que hace referencia el artículo 73 del Código Penal en vigor; por cuanto a los demás beneficios los mismos deberán ser tratados ante el Juez de Ejecución que le corresponde conocer del presente asunto.

NOVENO. - Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el Artículo 38, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el Artículo 162, párrafos tercero y quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 20, fracción VIII y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 13, 14, 15, 17, 18 fracción I y 152 y 154 del Código Penal en vigor para el Estado, 200 al 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor; y demás relativos y aplicables de las disposiciones invocadas es de resolverse y al efecto se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE ACREDITO PLENAMENTE el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**.

SEGUNDO.- ***** de generales anotados al inicio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
TRIBUNAL DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
SENTENCIA DEFINITIVA

comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** en perjuicio de la menor víctima de iniciales *****., representada por *****., en consecuencia se impone una pena de prisión de 20 AÑOS y pago de la reparación del daño a favor de la víctima por \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100)

TERCERO. Se condena **AL SENTENCIADO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DE DAÑO**, en los términos ordenados.

CUARTO.- No ha lugar a conceder al sentenciado sustitutivo penal en términos del artículo 76 del Código Penal. Con relación a los beneficios preliberaciones, los mismos deberán ser analizados por la autoridad competente, en éste caso, el Juez de Ejecución.

QUINTO.- Una vez que cause estado la presente resolución, déjese al sentenciado a disposición legal del Juez de Ejecución de Sentencias competente, a efecto de que cumpla con la sanción impuesta; así como a disposición material del Ejecutivo del Estado para los fines a que haya lugar.

SÉXTO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social Jojutla, Morelos, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos, 199 numerales 3 y 8, así como 199 numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, **se suspenden sus derechos o prerrogativas** del sentenciado, por el mismo término de la pena de prisión que le fue impuesta. En la inteligencia de que una vez que haya cumplido la pena impuesta, se reincorporen al padrón electoral para que sea rehabilitado en sus derechos políticos. Ello

a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución.

OCTAVO.- Conforme lo dispone el artículo 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificados todos y cada uno de los intervinientes, Agente del Ministerio Público, el Asesor Jurídico y la representante legal de la menor víctima, la Defensa Pública y sentenciado para los efectos legales a que haya lugar. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo resolvió en definitiva, la M. en D. **BERTHA VERGARA ÁLVAREZ**, Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Estado, adscrito al Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos.